



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 13 Ordinaria de 13 de marzo de 1998

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.19

Resolución No.20

Resolución No.21

Resolución No.22

Resolución No.23

Resolución No.24

Ministerio del Transporte

Resolución No.2/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 13 DE MARZO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 16 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 13 — Precio \$0.10

Página 229

MINISTERIOS

VERTICE

NORTE

ESTE

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION Nº 19

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción Nº 7 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación, para el área denominada Esquistos Paso Viejo, ubicada en la provincia de Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción Nº 7, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Esquistos Paso Viejo con el objeto de que realice trabajos de extracción del mineral de esquistos arcillosos.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Pinar del Río, abarca un área de 5,24 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

1	300 960	221 520
2	300 890	221 550
3	300 820	221 520
4	300 790	221 530
5	300 700	221 510
6	300 670	221 460
7	300 670	221 420
8	300 710	221 410
9	300 720	221 350
10	300 750	221 300
11	300 790	221 280
12	300 810	221 230
13	300 850	221 220
14	300 870	221 330
15	300 900	221 390
16	300 890	221 400
17	300 920	221 450
18	300 960	221 480
1	300 960	221 520

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos

a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la "Ley de Minas", todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho ter-

cero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

RESOLUCION N° 20

POR CUANTO: La Ley N° 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

POR CUANTO: La entidad Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación en el área del yacimiento Arcilla Consolación del Sur, ubicada en la provincia de Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar a la entidad Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Arcilla Consolación del Sur, con el objeto de que realice trabajos de extracción del mineral de arcilla.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Pinar del Río, abarca un área de 0,93 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	300 480	241 440
2	300 400	241 500
3	300 350	241 420
4	300 425	241 360
1	300 480	241 440

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
 - el movimiento de las reservas minerales;
 - todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
 - el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
 - las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.
- SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entre-

gadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la "Ley de Minas", todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente concesión, el concesionario deberá realizar la investigación geológica de los minerales de la concesión que permita determinar la categoría de las reservas, garantizándolas para el período de explotación solicitado.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de

Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro

de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 21

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción Nº 8 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento, para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Calera "José Martí", ubicado en la provincia de Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción Nº 8, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Calera "José Martí", con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de cal hidratada. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Matanzas, abarca un área de 84,69 hectáreas y su localización

en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	354 590	477 470
2	354 590	477 900
3	354 510	477 900
4	354 510	478 200
5	354 400	478 200
6	354 400	478 300
7	353 700	478 300
8	353 700	477 700
9	353 800	477 700
10	353 800	477 200
11	354 300	477 200
1	354 590	477 470

Se excluye el tramo de la carretera Cárdenas-Coliseo que atraviesa el área de la concesión.

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Matanzas, abarca un área de 19,06 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	354 870	477 740
2	354 870	478 200
3	354 510	478 200
4	354 510	477 900
5	354 590	477 900
6	354 590	477 470
1	354 870	477 740

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la "Ley de Minas". El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según lo disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 22

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción Nº 7 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento, para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Muralla, ubicado en la provincia de Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción Nº 7, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del

yacimiento La Muralla con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para ser utilizado como árido para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Pinar del Río, abarca un área de 5,72 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	325 040	284 750
2	325 050	284 660
3	325 100	284 550
4	325 170	284 480
5	325 210	284 400
6	325 340	284 360
7	325 420	284 470
8	325 360	284 620
9	325 200	284 580
10	325 130	284 600
1	325 040	284 750

Se excluye el tramo de la carretera de Bahía Honda que atraviesa el área de la concesión.

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Pinar del Río, abarca un área de 2,62 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	324 970	285 040
2	324 880	285 050
3	324 830	285 070
4	324 760	284 980
5	324 820	284 910
6	324 900	284 850
1	324 970	285 040

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los

minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la "Ley de Minas". El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autoriza.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de

la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 23

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Termalismo "Victor Santamarina" (CENTERVISA) ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada El Vivero, ubicada en la provincia de Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Termalismo "Victor Santamarina" (CENTERVISA) el permiso de re-

conocimiento sobre el área denominada El Vivero, con el objeto de comprobar los volúmenes y calidad de las reservas de aguas minerales existentes en el área del permiso.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia de Matanzas y abarca un área de 375 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	334 500	466 500
2	336 000	466 500
3	336 000	469 000
4	334 500	469 000
1	334 500	466 500

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el "Reglamento de la Ley de Minas", a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y

obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOPRIMERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 24

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

POR CUANTO: La Corporación Mármoles Cubanos ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Jaimanitas, ubicado en la provincia de Ciudad de la Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a Corporación Mármoles Cubanos en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Jaimanitas con el objeto de exportar el mineral de caliza organógena.

SEGUNDO: El área de la concesión consta de dos sectores, se ubica en la provincia de Ciudad de la Habana, abarca un área de 17,57 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Sector Norte.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	357 840	336 790
2	357 840	337 300
3	357 730	337 245
4	357 572	336 790
1	357 840	336 790

Sector Sur.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	357 362	336 390
2	357 560	336 900
3	357 291	336 900
4	357 291	336 390
1	357 362	336 390

Se excluye el tramo de la carretera Circuito Norte que atraviesa el área de la concesión.

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que

así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la "Ley de Minas" y de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a otorgar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 19, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cada una más

personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

TRANSPORTE

RESOLUCION N° 2/98

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo N° 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Ley N° 81 "Del Medio Ambiente", de fecha 11 de julio de 1997, regula que el Ministerio del Transporte establecerá las regulaciones, para que las actividades de transportación y navegación civil en las aguas marítimas y la actividad portuaria se efectúen sin ocasionar daños a los recursos marinos y costeros y a las instalaciones portuarias.

POR CUANTO: El convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973 en su forma modificada por el correspondiente protocolo de 1978, en lo sucesivo MARPOL 73/78, del que la República de Cuba es signataria, contribuye decisivamente a proteger el medio marino contra la contaminación ocasionada por los buques, especialmente por los buques-tanques, ya sean contentivos de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel.

POR CUANTO: Resulta necesario a los fines de proteger el medio ambiente, y en especial al marino, regular ampliamente las reglas relativas a la aplicación y alcance del anexo N° 1 "Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos", y del anexo N° 2 "Reglas para prevenir la contaminación por las sustancias nocivas líquidas transportadas a granel", del referido convenio MARPOL 73/78.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley N° 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo N° 2811 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su apartado tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran de acuerdo con lo consignado en su numeral 4) las de: Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para

los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

PRIMERO: Dictar para la más adecuada aplicación de las reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos, o por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, relativas a los anexos I y II del convenio MARPOL 73/78, el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, ESTABLECIENDO LAS REGLAS DE LOS ANEXOS I Y II DEL CONVENIO MARPOL 73/78

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.—El presente Reglamento tiene como objetivo, establecer, controlar y exigir el cumplimiento de las reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos, de mezclas oleosas, de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, o de mezclas que las contengan, en las aguas interiores (puertos y bahías), aguas territoriales y en la Zona Económica Marítima de la República de Cuba.

ARTÍCULO 2.—A los efectos de este Reglamento, y sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan por disposiciones legales y administrativas, la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, tendrá en relación con los anexos I y II del convenio, las obligaciones siguientes:

- a) controlar y exigir el cumplimiento de lo establecido en los anexos,
- b) realizar conforme a lo establecido al respecto, inspecciones a los buques que se encuentren en las aguas interiores y el mar territorial cubano, cualquiera que sean el pabellón que enarbolan, tendientes a prevenir la contaminación del medio marino,
- c) examinar los documentos que como pruebas se sometan a su consideración, relativos a la transgresión por buques de pabellón cubano, en cualquier puerto extranjero, de los consignados en los anexos,
- d) analizar las resoluciones, normas de procedimiento y demás disposiciones aprobadas por las asambleas y el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional (OMI), relativas a la prevención de la contaminación marina, y proponer las acciones a seguir, así como los proyectos de disposiciones legales y administrativas que fueren precedentes,
- e) investigar cualquier descarga o vertimiento en las aguas interiores y el mar territorial cubano, realizado por un buque con infracción de los anexos, y promover las actuaciones judiciales o administrativas que procedan conforme a lo establecido en la legislación,
- f) informar por el conducto oficial establecido al Gobierno bajo cuyo pabellón navegue un buque, sobre cualquier descarga o vertimiento realizado por éste, en las aguas interiores y el mar territorial de la

República de Cuba, que contravenga los anexos, cuando ello haya dado lugar al inicio de un procedimiento judicial,

- g) otras acciones que se requieran para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se establecen en el convenio.

ARTÍCULO 3.—Toda referencia a los anexos, se extiende y considerará también formulado a la totalidad de los artículos del convenio, y a las reglas contenidas en los anexos, ya sean apéndices, listas, modelos de certificados o de libros registros.

**CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES
SECCIÓN PRIMERA**

De las concernientes al anexo N° I

ARTÍCULO 4.—A los efectos del presente Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Administración:** El Ministerio del Transporte.
- b) **Buque:** Cualquier embarcación o artefacto flotante que opere en el medio marino del tipo que sea, incluidos los aliscafos, aerodeslizadores, los sumergibles y las plataformas fijas o flotantes.
- c) **Buque petrolero:** Es el buque construido o adaptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga. El término incluye también buques de carga combinados y buques-tanques quimiqueros, tal como se definen éstos en el anexo II del MARPOL 73/78.
- d) **Hidrocarburo:** Se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del anexo II MARPOL 73/78), y sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que figuran en la lista del apéndice I del MARPOL 73/78.
- e) **Lastre limpio:** Es el lastre llevado en un tanque, que desde que se transportaron hidrocarburos en él por última vez, ha sido limpiado de tal manera que todo efluente del mismo, si fuera descargado por un buque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría rastros visibles de hidrocarburos en la superficie del agua ni a orillas de las costas próximas, ni ocasionaría depósitos de fangos o emulsiones bajo la superficie del agua o sobre dichas orillas. Cuando el lastre sea descargado a través de un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos aprobado por la administración, se entenderá que el lastre estaba limpio, aún cuando pudieran observarse rastros visibles, si los datos obtenidos con el mencionado dispositivo muestran que el contenido de hidrocarburos en el efluente no excede de 15 P.P.M.
- f) **Lastre separado:** Es el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo, y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o cargamentos que no sean hidrocarburos ni sustancias

nocivas tal como se definen éstas en los diversos anexos del MARPOL 73/78.

- g) **Mezcla oleosa:** Se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.
- h) **Tanque:** Es todo espacio cerrado que está formado por la estructura permanente de un buque y proyectado para el transporte de líquidos a granel.
- i) **Tierra más próxima:** La expresión de la tierra más próxima significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial de que se trate.
- j) **Zona especial:** El mar Mediterráneo, el mar Báltico, el mar Negro, el mar Rojo, la zona de los Golfos, el golfo de Adén y la zona del Antártico, según se definen en la regla No. 10 del anexo No. 1 del convenio.

SECCION SEGUNDA

De las concernientes al anexo N° II

ARTICULO 5.—A los efectos del presente Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Administración:** El Ministerio del Transporte.
- b) **Buque construido:** Se entiende todo buque cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente. Todo buque que sea transformado en buque-tanque quimiquero, independientemente de la fecha de construcción, será considerado buque-tanque quimiquero construido en la fecha en que comenzó tal transformación. Esta disposición relativa a la precitada transformación, no será aplicable a la modificación de un buque que cumpla las condiciones que a continuación se relacionan:
 - que el buque se haya construido antes del 1° de julio de 1986, y
 - que el buque tenga certificación dada con arreglo a lo dispuesto en el Código de Graneleros Químicos sólo para transportar los productos designados en dicho código como sustancias con riesgos de contaminación solamente.
- c) **Buque-tanque quimiquero:** Se entiende un buque construido o adaptado para transportar principalmente sustancias nocivas líquidas a granel; en este término se incluyen los petroleros tal como se definen en el anexo N° I del MARPOL 73/78 cuando transporten un cargamento total o parcial de sustancias nocivas líquidas a granel.
- d) **Código de Graneleros Químicos:** Se entiende el código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional (OMI) mediante la resolución MEPC 20(22), según pueda dicho código quedar enmendado por la OMI, a condición de que las enmiendas de que se trate sean aprobadas y puestas en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del MARPOL 73/78 acerca de los procedimientos de enmienda aplicables a un apéndice de un anexo.
- e) **Código Internacional de Quimiqueros:** Se entiende el código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos

peligrosos a granel, aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional OMI mediante resolución MEPC 19(22), según pueda dicho código quedar enmendado por la OMI, a condición de que las enmiendas de que se trate sean aprobadas y puestas en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del MARPOL 73/78 acerca de los procedimientos de enmienda aplicables a un apéndice de un anexo.

- f) **Lastre limpio:** Se entiende el lastre llevado en un tanque, que desde la última vez que se utilizó para transportar en él carga con contenido de una sustancia de la categoría A, B, C o D, ha sido meticulosamente limpiado, y los residuos resultantes de la limpieza han sido descargados y el tanque vaciado de conformidad con las prescripciones pertinentes del anexo N° II del MARPOL 73/78.
- g) **Lastre separado:** Se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga y de combustible líquido para consumo, y que está permanentemente destinado al transporte de lastre, o al transporte de lastre o cargamentos que no sean hidrocarburos ni sustancias nocivas líquidas, tal como se definen éstas en los diversos anexos del MARPOL 73/78.
- h) **Sustancias líquidas:** Son aquellas cuya presión de vapor no excede de 2,8 kp/cm² a una temperatura de 37,8 °C.
- i) **Sustancia nociva líquida:** Se entiende toda sustancia indicada en el apéndice II del anexo N° II del MARPOL 73/78 o clasificada provisionalmente, según lo dispuesto en la regla 3.4), del referido anexo, en la categoría A, B, C o D.
- j) **Tierra más próxima:** La expresión de la tierra más próxima significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial de que se trate.
- k) **Zona especial:** Se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas. Son zonas especiales la zona del mar Báltico, y la zona del mar Negro como se definen en las reglas 10.1 b) y 10.1 c) respectivamente del anexo N° I del MARPOL 73/78.

CAPITULO III

DE LAS APLICACIONES

ARTICULO 6.—Los anexos del convenio se aplicarán a todo buque petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas, así como a los demás buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, ya sean de bandera cubana o extranjera, que naveguen en aguas sometidas a la jurisdicción nacional en cuanto a la observancia de las disposiciones generales relativas al régimen de descarga.

Se exceptúan los buques del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los del Ministerio del Interior. No obstante, los buques exceptuados anteriormente, adop-

tarán las medidas requeridas tendentes a garantizar la protección del medio marino, siempre que esto no implique perjuicio a las operaciones o a la capacidad de operación de los mismos.

ARTICULO 7.—Toda referencia a los anexos del MARPOL 73/78, se extiende y considerará también formulada a la totalidad de los artículos del convenio, tanto a las reglas contenidas en el anexo N° I, al apéndice I, "Lista de hidrocarburos"; al apéndice II, "Modelos de certificados y suplementos del mismo" y al apéndice III, "Modelos del libro de registro de hidrocarburos"; como a las reglas contenidas en el anexo N° II, al apéndice I, "Pautas para determinar las categorías de las sustancias nocivas líquidas"; al apéndice II, "Lista de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel"; al apéndice III, "Lista de otras sustancias nocivas líquidas"; al apéndice IV, "Libro de registro de carga para buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel"; y al apéndice V, "Modelo de certificado".

ARTICULO 8.—Todo buque petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas, así como los demás buques cueros de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas que realicen viajes de travesía, al arribar a puertos de otros países signatarios del MARPOL 73/78, deberán estar dotados de un Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, (IOPP-Certificado), expedido por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, o por una sociedad de clasificación autorizada por la referida dirección.

ARTICULO 9.—Cuando en un espacio de carga de un buque-tanque químico se transporte un cargamento sujeto a las disposiciones del anexo N° I del MARPOL 73/78, se aplicarán también las prescripciones pertinentes de dicho anexo.

ARTICULO 10.—La regla 13 del anexo N° II sólo se aplicará a los buques que transporten sustancias clasificadas, a efectos de control de cargas, en las categorías A, B o C.

ARTICULO 11.—Respecto a los buques construidos antes del 19 de julio de 1986, las disposiciones de la regla 5 del anexo N° II, que prescriben que las descargas se efectúen por debajo de la línea de flotación, y estipulan la máxima concentración de éstas en la porción de la estela del buque inmediata a su popa, son aplicables desde el 19 de enero de 1988.

CAPITULO IV

NORMAS PARA CONTROLAR LA CONTAMINACION EN CONDICIONES DE SERVICIO

SECCION PRIMERA

De las relativas al anexo N° I

ARTICULO 12.—Estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar desde buques a los que sea aplicable el referido anexo, salvo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Tratándose de petroleros, excepto en los casos previstos en el apartado b) de este artículo:

I) que el petrolero no se encuentre dentro de una zona especial;

II) que el petrolero se encuentre a más de 50 millas marinas de la tierra más próxima;

III) que el petrolero esté en ruta;

IV) que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla marina;

V) que la cantidad total de hidrocarburos descargada en el mar, no exceda en el caso de petroleros existentes, de 1/15 000 del cargamento total de que formaban parte los residuos, y en el caso de petroleros nuevos, de 1/30 000 del cargamento total que formaban parte los residuos; y

VI) que el petrolero tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y disponga de un tanque de decantación como se prescribe en la regla 15 del anexo.

b) Tratándose de buques no petroleros, cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, y de buques petroleros en lo que se refiere a las aguas de las sentinas de los espacios de máquinas, exceptuados los de la cámara de bombas de carga, a menos que dichas aguas estén mezcladas con residuos de carga de hidrocarburos:

I) que el buque no se encuentre en una zona especial;

II) que el buque se encuentre a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima;

III) que el buque esté en ruta;

IV) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 P.P.M.; y

V) que el buque tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, un equipo filtrador de hidrocarburos o alguna otra instalación como se prescribe en la regla 16 del anexo.

SECCION SEGUNDA

De las relativas al anexo N° II

ARTICULO 13.—A reserva de lo dispuesto en la regla No. 6 del anexo No. II del convenio, estará prohibida la descarga en el mar:

● fuera de las zonas especiales, de sustancias de la categoría A, tal como se definen en la regla 3 1a) del referido anexo, así como de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias;

● fuera de las zonas especiales, de sustancias de la categoría B, tal como se definen en la regla 3 1b) del referido anexo, así como de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a menos que cumplan las condiciones que se especifican en la regla 5 del mismo;

● fuera de las zonas especiales, de sustancias de la categoría C, tal como se definen en la regla 3 1c) del referido anexo, así como de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y lavado de tanques u

otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que cumplan las condiciones que se especifican en la regla 5 del mismo:

- dentro y fuera de las zonas especiales, de sustancias de la categoría D, tal como se definen en la regla 3 1d) del referido anexo así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que cumplan las condiciones que se especifican en la regla 5 del mismo;
- de sustancias no incluidas en alguna categoría, ni clasificadas siquiera provisionalmente o evaluadas en la forma que prescribe la regla 4 1) del anexo de referencia, así como la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a reserva de lo dispuesto en la regla 6 del anexo.

CAPITULO V

METODOS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS DESDE BUQUES QUE OPEREN EN ZONAS ESPECIALES

SECCION PRIMERA

Los relativos al anexo N° I

ARTICULO 14.—Estará prohibida toda descarga en el mar, de hidrocarburos o mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial.

Con respecto a la zona del Antártico, estará prohibida toda descarga en el mar, de hidrocarburos o mezclas oleosas procedentes de cualquier buque.

ARTICULO 15.—Exceptuando lo dispuesto en relación a la zona del Antártico en el párrafo precedente, estará prohibida toda descarga en el mar, de hidrocarburos o mezclas oleosas desde buques no petroleros de arqueo bruto inferior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 P.P.M. o cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- I) que el buque esté en ruta;
- II) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 P.P.M.; y
- III) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra, y en ningún caso a menos de 12 millas de la tierra más próxima.

ARTICULO 16.—Las disposiciones de los dos artículos precedentes no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados.

ARTICULO 17.—Las disposiciones del primer artículo de esta sección, no se aplicarán a la descarga de agua de sentina tratada proveniente de los espacios de máquinas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- I) que el agua de sentina no provenga de sentina de cámara de bombas de carga;
- II) que el agua de sentina no esté mezclada con residuos de carga de hidrocarburos;
- III) que el buque esté en ruta;
- IV) que el contenido de hidrocarburos del efluente, sin dilución, no exceda de 15 P.P.M.;

Y que el buque tenga en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en la regla 16 7) del anexo; y

que el sistema de filtración de hidrocarburos sea de tipo positivo de flujo que garantice que la descarga se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda de 15 P.P.M.

ARTICULO 18.—Las descargas que se efectúen en el mar, no contendrán productos químicos ni alguna otra sustancia en cantidades y concentraciones que entrañen un peligro potencial para el medio marino ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descargas especificadas en la presente sección.

ARTICULO 19.—Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción.

SECCION SEGUNDA

Los relativos al anexo N° II

ARTICULO 20.—A reserva de lo dispuesto en la regla No. 6 del anexo No. II del MARPOL 73/78, estará prohibida la descarga en el mar:

- de sustancias de la categoría A, tal como se definen en la regla 3 1a) del referido anexo, así como la de aquellas otras que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.
Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación serán descargados en las instalaciones receptoras establecidas por los estados ribereños de las zonas especiales de conformidad con la regla 7 del anexo en cuestión, hasta que la concentración de la sustancia en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior a la concentración residual prescrita para esa sustancia en la columna IV del apéndice II del anexo, y se haya vaciado el tanque;
- de sustancias de la categoría B, tal como se definen en la regla 3 1b) del referido anexo, así como de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría, y las de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias a menos que se cumplan las condiciones que se especifican en la regla 5 del mismo;
- de sustancias de la categoría C, tal como se definen en la regla 3 1c) del referido anexo, así como de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría, y las de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias a menos que se cumplan las condiciones que se especifican en la regla 5 del mismo;
- la descarga en el mar de sustancias no incluidas en alguna categoría, ni clasificadas siquiera provisionalmente o evaluadas en la forma que prescribe la regla 4 1) del anexo de referencia, así como la de aguas

de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a reserva de lo dispuesto en la regla 6) del anexo;

ARTICULO 21.—Las prescripciones de esta regla en ningún caso entrañarán la prohibición de que un buque retenga a bordo los residuos de un cargamento de la categoría B o C y que lo descargue en el mar, fuera de una zona especial, de conformidad con lo dispuesto en la sección anterior.

SECCION TERCERA

Actuaciones en caso de derrames de las sustancias contenidas en los anexos

ARTICULO 22.—La descarga de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, así como la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias estará sujeta a las especificaciones dadas en las secciones anteriores.

ARTICULO 23.—Las oficinas marítimo-portuarias o los distritos marítimos a través de éstas o directamente, recepcionarán toda información sobre vertimiento y/o descarga de cualesquiera de las referidas sustancias nocivas líquidas o de mezclas que las contengan en el mar desde buques y/o embarcaciones que se encuentren en su jurisdicción, y que no estén sujetas a dichas especificaciones, informando del hecho a la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, procediendo a la actuación según lo previsto en los modelos que se adjuntan como apéndices I y II de la presente Resolución, promoviendo la actuación judicial al efecto contra el capitán o armadores del buque de acuerdo a la legislación nacional vigente.

CAPITULO VI

DEL LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 24.—Todo buque petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y cualquier otro buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sea un petrolero, llevará a bordo un Libro Registro de Hidrocarburos, Parte I (Operaciones en los espacios de máquina).

Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas, llevará también un Libro Registro de Hidrocarburos, Parte II (Operaciones de carga y lastrado).

ARTICULO 25.—En el Libro Registro de Hidrocarburos se registrarán las operaciones que se realicen en los espacios de máquina o de carga, descargas, trasvase de hidrocarburos o mezclas que lo contengan y demás operaciones derivadas de la limpieza o eliminación de residuos de tanques de cargamento u otros que contengan esos productos o sus derivados, de conformidad con lo establecido en el convenio MARPOL 73/78.

CAPITULO VII

DEL LIBRO REGISTRO DE CARGA

ARTICULO 26.—Todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel estará provisto de un Libro Registro de Carga, ya sea formando parte del Diario Oficial de Navegación o separado del mismo, en la forma que se especifica en el apéndice IV del anexo N° II del MARPOL 73/78.

ARTICULO 27.—En el Libro Registro de Carga se harán los asientos pertinentes, tanque por tanque, cada

vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones en lo concerniente a sustancias nocivas líquidas:

- I) embarque de carga;
- II) trasvase interno de carga;
- III) desembarque de carga;
- IV) limpieza de los tanques de carga;
- V) lastrado de los tanques de carga;
- VI) descarga de lastre de los tanques de carga;
- VII) eliminación de residuos depositándolos en instalaciones receptoras;
- VIII) descarga de residuos en el mar o eliminación de los mismos mediante ventilación, de conformidad con la regla 5 del anexo N° II del MARPOL 73/78.

ARTICULO 28.—Cuando se produzca una descarga cualquiera, intencional o accidental, de alguna sustancia nociva líquida o de una mezcla que contenga tal sustancia, se anotará el hecho en el Libro Registro de Carga, explicando las circunstancias y razones de que ocurriera.

ARTICULO 29.—Los asientos en el Libro Registro de Carga serán firmados por el oficial u oficiales a cargo de la operación en cuestión y cada página será firmada por el capitán. Los asientos se anotarán en el idioma oficial del estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y, en el caso de buques que lleven un certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel o un certificado al que se hace referencia en la regla 12 A) del anexo N° II del MARPOL 73/78 en francés o inglés.

ARTICULO 30.—El Libro Registro de Carga se guardará en lugar adecuado para facilitar su inspección y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo, conservándose durante tres años después de efectuado el último asiento.

CAPITULO VIII

SECCION PRIMERA

De la declaración de residuos

ARTICULO 31.—Se brindarán los servicios y facilidades de recepciones necesarias en los principales puertos del país, donde los buques que arriben tengan que descargar sus residuos de lavazas de sustancias nocivas líquidas, a los fines de que éstos no sufran demoras innecesarias.

ARTICULO 32.—Los capitanes de los buques que arriben a las aguas territoriales, puertos y bahías de la República de Cuba, están obligados a comunicar a la autoridad competente la cantidad y tipo de residuo que transportan, mediante la declaración de residuos cuyo modelo se describe en los apéndices I y II.

A la vista de esta declaración y de la capacidad de retención disponible por el buque, se verá la obligatoriedad o no de la descarga de los residuos en una instalación de recepción autorizada, pudiendo la autoridad competente disponer una visita de inspección para comprobar los datos suministrados. La instalación de recepción autorizada, expedirá certificación de recepción de los residuos antes señalados.

ARTICULO 33.—Todo buque que arribe a las aguas territoriales, puertos y bahías de la República de Cuba, solicitará el servicio de recogida de los desechos oleosos,

para lo cual el mando del mismo o sus agentes concenrarán por radio, con antelación, su recogida por la entidad autorizada para la prestación de este servicio en los puertos de La Habana, Cienfuegos, Matanzas, Santiago de Cuba y Nuevitas.

ARTICULO 34.—La autoridad competente, expedirá certificación de recepción de los residuos oleosos a todo buque que reciba este servicio, de acuerdo al formato de modelo que se describe en el apéndice III, aprobado por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, Ministerio del Transporte, autoridad encargada de la administración y reglamentación de las disposiciones del MARPOL 73/78.

ARTICULO 35.—En los puertos donde no existan instalaciones o servicios de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se retendrá a bordo los residuos, para su entrega al próximo puerto de arribo, estando prohibido, en todos los casos, su descarga al mar, para asegurar la no contaminación de las aguas.

SECCION SEGUNDA

De las sanciones

ARTICULO 36.—La descarga de desechos oleosos o de sustancias nocivas líquidas o de residuos que las contengan, realizada desde los buques en aguas situadas en zonas en que la República de Cuba ejerce jurisdicción, será sancionada de acuerdo a la legislación nacional vigente.

SEGUNDO: Delegar en la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, la actividad de administración para el ejercicio de las obligaciones dimanantes del convenio MARPOL 73/78, en lo relativo a sus anexos I y II.

TERCERO: Se faculta a la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte para que efectúe las excepciones que resulten procedentes a buques de pabellón cubano de conformidad con el convenio MARPOL 73/78.

CUARTO: Los Distritos de Seguridad Marítima pertenecientes a la Unidades Presupuestadas Territoriales de Seguridad e Inspección Estatal del Transporte, cumplirán lo establecido en los anexos, coordinando sus acciones con la representación que corresponda.

QUINTO: Queda facultado expresamente el Director de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango normativo se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

SEPTIMO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y Directores del Organismo Central, a la Unión Marítimo-Portuaria, a la Asociación Portuaria ASPORT, a la Empresa de Navegación Caribe, a la Empresa Naviera Cubana Caribeña Isla de la Juventud, al Grupo IT, a las Unidades Presupuestadas Territoriales de Seguridad e Inspección Estatal del Transporte, al Registro Cubano de Buques, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de la Industria Pes-

quera, al Ministerio de la Construcción, al Ministerio de Turismo, a la Marina de Guerra Revolucionaria y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a 20 de enero de 1998.

Coronel Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

Apéndice I

REPUBLIC OF CUBA
Ministry of Transport

Maritime Safety and Survey Division

Infracciones de las disposiciones relativas a descargas
(Contravention of discharge provisions)

Puerto: Distrito marítimo:
(Port) (Maritime district)

Acaecimiento:
(Occurrence)

Nombre del buque: Tipo:
(Name of ship) (Type)

Pabellón: Puerto de matrícula:
(Flag) (Port of registry)

Nombre del capitán u oficial responsable:
(Master's name or officer in charge)

Motivo para sospechar del buque:
(Reason to suspect about the vessel)

Nombre y apellidos, cargo e identidad del inspector:
(Name and surname, occupation and identity of inspector)

Resumen de la investigación y actuación a bordo:
(Report of investigation and actuation on board)

Inspecciones al Certificado IOPP; Registro de Construcción y Equipo; Libro Registro de Hidrocarburos y al Diario de Navegación; Inspección del buque: etc.

(Inspections to Certificate IOPP; Logbook of Construction and Equipment; Oil Record Book and Navigation Logbook; Inspection to the vessel: etc.)

Declaraciones del capitán y/o jefe de máquinas:
(Statements of master and chief engineer)

Apéndice II

Declaración de residuos
(Declaration of residues)

Sr.:
(Mr.)

Capitán del buque: de bandera de:
(Master of the ship) (Flag of)

informa a las autoridades marítimas del puerto de:

(inform to maritime authorities of the port of)

1. Que el buque en el momento de la llegada a puerto lleva a bordo los siguientes residuos:

(That the ship carry on board the following residues)

ANEXO (Annex)	TIPO DE RESIDUOS (Type of residues)	CANTIDAD (t/m ³) (Quantity t/m ³)
------------------	--	--

LASTRE SUCIO
(Dirty ballast)

TANQUES DE FANGOS
Y DECANTACION
(Slops and settling tanks)

TANQUES DE AGUAS
OLEOSAS DE SENTINAS
(Bilge water tanks)

IV AGUAS SUCIAS
(Sewage)

V BASURAS
(Garbage)

2. Que el buque realizó la última entrega de residuos en:

(That the ship had been delivered last time in)

PUERTO (Port):

PAIS (Country):

FECHA (Date):

TIPO (Type):

CANTIDAD:

(Quantity t/m³)

3. Que la capacidad de almacenaje de residuos a bordo es la siguiente:

(That the storage capacity of residues on board is the following)

ANEXO (Annex)	TIPO DE RESIDUOS (Type of residues)	CANTIDAD (t/m ³) (Quantity t/m ³)
------------------	--	--

LASTRE SUCIO
(Dirty ballast)

TANQUES DE FANGOS
Y DECANTACION
(Slops and settling tanks)

TANQUES DE AGUAS
OLEOSAS
(Bilge water tanks)

IV AGUAS SUCIAS
(Sewage)

V BASURAS
(Garbage)

Fecha:
(Date)

El capitán:
(Master)

Muestras tomadas:
(Samples taken)

Correspondiendo con las medidas de actuación, entréguese al capitán u oficial responsable un juego de muestras de las tomadas por duplicado de los tanques de consumo, sentinas y áreas marina contaminada, etiquetadas, selladas y fechadas de forma clara que precise la procedencia de cada una, reuniéndose la firma y nombre del oficial de abordaje que recibe.

(According to the actuation measures, deliver to master or officer in charge a set of samples taken by duplicate of cargo's tanks, bilges and sea contaminated areas. These must be duly labeled, sealed and dated in a clear way so that origin of each one could be known. Name and signature of receiving officer in charge must be collected.)

Muestra N°
(Sample N°)

Muestra N°
(Sample N°)

Recibida abordaje por:
(Received on board by)

Nombre y cargo:
(Name and occupation)

Firma:
(Signature)

Destino de las muestras:
(Destination of samples)

Para su análisis y caracterización en los laboratorios a los efectos de identificar la fuente contaminante.
(The samples will be analyzed and characterized in the laboratories in order to identify the pollutant source)

Declaraciones de los interesados y otra información adicional:

(Statements of people concerned and any addition information)

Resumen de las conclusiones del inspector:
(Inspector conclusion report)

Hora y fecha: Lugar:
(Time and date) (Place)

Firma del inspector:
(Inspector's signature)